



**JDO.DE LO SOCIAL N. 30
MADRID**

SENTENCIA:340/09

Nº AUTOS: DEMANDA 564 /2009

En la ciudad de MADRID a seis de julio de dos mil nueve .

DON JOSE ANGEL FOLGUERA CRESPO, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 30 de los de Madrid, tras haber visto los autos reseñados al margen, sobre reclamación de cantidad seguidos a instancia de , como parte actora, asistida de Letrado, D. Miguel Torresano Arellano y de otra, como demandado, VISEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SA, que comparece representada por Letrado D. David Santiago Doral.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la presente

SENTENCIA NÚM.340/09

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Presentada la demanda con fecha 7.4.09, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, que procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio el día 2.7.09.

Segundo.- En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

II.- HECHOS PROBADOS.

Se declaran probados los siguientes hechos:

1.- La demandante prestó servicios a la demandada con las circunstancias de la demanda, reconocidas expresamente, de categoría antigüedad y salario, en jornada parcial de 4-7 en verano y de 4-8 en invierno, por la tarde, mientras que por la mañana trabaja a tiempo parcial en otra empresa de seguridad.

2.- Se ha agotado la vía previa a la demanda

3.- Reclama el plus transporte, de marzo 08 a febrero 09, en cuantía que por error en la demanda rectifica, de modo que según el cálculo que como nota aporta con su documental





esde 37,59 euros día por plus transporte y plus vestuario de 37,27, supone 556,85 por el primer concepto y 551.97 en el período reclamado, total 1.108,82 euros, cuantía que no es impugnada en sus cálculos, aunque sí en su procedencia por estimar que le corresponde en función de la jornada, mientras que la actora sostiene que el desplazamiento como el vestuario ha de realizarlo y mantenerlo en su integridad aunque la jornada sea reducida y con independencia de lo que cobre en el otro empleo donde asegura que percibe los importes íntegros, si bien no se ha acreditado esta circunstancia.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (art. 97.2 LPL).

SEGUNDO.- El Convenio colectivo instituye como complementos de indemnizaciones o suplidos el plus de distancia y transporte, como compensación a los gastos de desplazamiento y medios de transporte desde la localidad así como desde el domicilio a los centros de trabajo y regreso, ap. A) art. 72, y el plus de mantenimiento de vestuario, como compensación de gastos que obligatoriamente correrán a cargo del trabajador por limpieza y conservación del vestuario y demás prendas como indemnización por su mantenimiento, art. 72-ap- b), en relación con la obligación empresarial de entregar prendas de uniforme y vestuario y abrigo (art. 75). El personal de jornada reducida ha de desplazarse íntegramente como el de jornada completa y su desplazamiento diario -otra cosa sería si la jornada reducida se concentrara, lo que no es el caso, en determinados días y dentro de ellos fuera completa la jornada- es también completo, aunque luego permanezcan menos tiempo en el centro de trabajo. En cuanto al mantenimiento de vestuario, que reciben por entero de la empresa y no en menor grado o por mitad si la jornada es reducida a la mitad, igualmente ha de ser mantenido en su integridad y limpiado aunque la jornada sea más reducida sin que se constate que lo ensucien o tengan que limpiar menos por tener jornada reducida -otra cosa igualmente aquí sería si se tratase de reponer vestuario y se probase que la frecuencia de reposición se reduce en proporción a la jornada. Así que procede la estimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- Contra la presente resolución NO procede recurso de suplicación (art. 189 LPL).



IIII.- FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por , contra VISEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD SA, condeno a





la empresa citada a satisfacer a la parte actora la cantidad total de euros 1.108,82 euros por los conceptos de la demanda, sin que proceda incrementarla en el 10% anual de interés legal por mora en el pago de salarios dada la naturaleza indemnizatoria de los conceptos reclamados.

Contra la presente Sentencia definitiva, que es firme desde su dictado, de conformidad con lo establecido en el art. 189 LPL, NO PROCEDE RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Notifíquese.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Il. Sr. Magistrado-Juez JOSE ANGEL FOLGUERA CRESPO que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, enviando a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, en la forma prevista en el art.56 de la L.P.L. conteniendo copia de la Sentencia. Doy fe.

